



Florencia, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA 1ERA INSTANCIA
ACCIONANTE	YURANI MAZABEL CUÉLLAR
ACCIONADO	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y Otros
RADICADO	18001310900420230003000
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 035

Por reunir los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 para su trámite, el suscrito Juez **ADMITE** la presente acción de tutela instaurada por la señora YURANI MAZABEL CUÉLLAR contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

Adicionalmente, como se advierte la necesidad de garantizar el debido proceso a otras personas que puedan resultar involucradas en el presente asunto, se **VINCULA** a los demás aspirantes del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural, en la OPEC 181908, adelantada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNCS y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y se **DISPONE** que su notificación se surta por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, entidad encargada del desarrollo del concurso, y para el efecto, se les concederá el término de un (1) día a los accionados y vinculados, para que si a bien lo tienen, presenten los argumentos y las pruebas que pretendan hacer valer dentro de este trámite constitucional.

Por Secretaria **LÍBRESE** los oficios correspondientes a los accionados y vinculados, para que, dentro del término de 1 día contado a partir del recibo de la notificación respectiva, se pronuncien sobre los hechos y circunstancias que da cuenta la solicitud de amparo, respuesta que podrá ser remitida al correo electrónico j04pconctoflc@cendoj.ramajudicial.gov.co, advirtiéndose que, la omisión injustificada en tal sentido, les hará acreedores a las sanciones de ley.

Igualmente **INFÓRMESE** a la señora YURANI MAZABEL CUÉLLAR, que a esta acción de tutela le fue asignado No. de radicado 18001310900420230003000.

Finalmente, se **SOLICITA** a la Oficina de Apoyo Judicial, que informe si la señora YURANI MAZABEL CUÉLLAR, ha presentado otras acciones de tutela en la que figuren como accionados la Comisión Nacional del Servicio Civil, Ministerio de Educación Nacional y la Universidad Libre de Colombia, por similares hechos y pretensiones a los mencionados en el escrito de tutela que dieron origen a la presente acción; procediendo a indicar la fecha de presentación y el Juzgado al que fueron repartidas, en caso de que existan. El respectivo informe deberá ser rendido en el término máximo de seis (6) horas contadas desde la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDGAR JAVIER VARGAS MENESES
Juez

Firmado Por:

Edgar Javier Vargas Meneses

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd2b6a70a9d3dc2a6edc1d5fc936ac2f6acb8e672f8364a69022c3c139c8fdcf**

Documento generado en 26/07/2023 12:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tunja, 23 de julio de 2023.

SEÑOR
JUEZ DEL CIRCUITO DE TUNJA (REPARTO)
E. S. D.

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante **YURANI MAZABEL CUELLAR**
Accionado: **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.**

YURANI MAZABEL CUELLAR identificada con Cédula de Ciudadanía No. **99.402.000** de Elías, obrando en mi propio nombre y representación, interpongo ante su Despacho **ACCION DE TUTELA**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** por violación a mis **DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, DERECHO AL EMPLEO PÚBLICO, DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDA, DERECHO AL TRABAJO, LIBERTAD DE ESCOGENCIA DE PROFESIÓN U OFICIO** y tener pronta resolución y primacía de lo sustancial teniendo en cuenta que mis derechos fueron vulnerados en razón a que las entidades accionada me excluyeron del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural, aduciendo que mi título de pregrado no se le ve de manera clara la fecha de grado, o la misma parece estar cortada lo cual impide su visibilidad, lo cual NO significa que hay omitido tal documento y ese requisito, el cual se subió al SIMO dentro de los términos legales para ser válido.

HECHOS

PRIMERO: mi nombre es YURANI MAZABEL CUELLAR, identificada como aparece al pie de mi firma, Laboro actualmente como docente en provisionalidad en la Institución Educativa Bello Horizonte de Florencia – Caquetá, licenciada en pedagogía infantil, título de pregrado que me fue otorgado por la Corporación Universitaria Minuto de Dios, y con el cual me postule al Proceso de Selección No.2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes,

Población Mayoritaria, zonas rural y no rural, en la OPEC 181908.



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a
2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022
Secretaría de Educación Departamento del Huila

Fecha de inscripción: lun, 16 may 2022 18:57:45

Fecha de actualización: jue, 16 mar 2023 18:33:06

YURANI MAZABEL CUELLAR			
Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº	[REDACTED]
Nº de inscripción	475153568		
Teléfonos	[REDACTED]		
Correo electrónico	[REDACTED]		
Discapacidades			
Datos del empleo			
Entidad	Secretaría de Educación Departamento del Huila		
Código		Nº de empleo	181908
Denominación	29950247	DOCENTE DE PRIMARIA	
Nivel jerárquico	Docente de Aula	Grado	0

DOCUMENTOS

Formación	
MAESTRIA	UNIR
PROFESIONAL	CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS -UNIMINUTO-
EDUCACION INFORMAL	CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS UNIMINUTO
BACHILLER	SAN JOSÉ

Experiencia laboral			
Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
CORPORACION CAMINAR HACIA EL FUTURO	AUXILIAR PEDAGÓGICO	21-feb-20	31-may-20
FUNDACION SOCIAL FAMIAMOR	AUXILIAR PEDAGÓGICO	24-ene-19	15-dic-19
CONCEJO MUNICIPAL	SECRETARIA	01-ene-12	30-abr-13



SEGUNDO. El día 25 de septiembre de 2022, presenté la prueba escrita, siendo la universidad Libre la encargada de éste proceso.

TERCERO. En los resultados presentados en el mes de noviembre de 2022 obtuve como resultado en la prueba de conocimientos específicos: 61.18
 Prueba psicotécnica: 68.18
 De acuerdo con las exigencias del concurso estos resultados me permitieron clasificar y continuar en concurso.

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Docentes de aula - NO RURAL	60.0	61.18	65
Prueba Psicotécnica - Docentes de aula	No aplica	68.18	10

1 - 2 de 2 resultados

Resultado total: **46.58** **CONTINUA EN CONCURSO**

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

CUARTO. Realizada la inscripción en el mes de Junio de 2022 aporté todos los documentos soporte de estudio y experiencia que se requerían para el cumplimiento de los requisitos a través de la plataforma SIMO, dicho paso, corresponde a los requisitos mínimos para el cargo a proveer, dentro de los documentos cargados se encontraba el Diploma de Licenciada en Pedagogía Infantil expedido el 19 de abril de 2017, por la Corporación Universitaria Minuto de Dios, diploma y Convalidación de mi título como Magister en didáctica de la lengua en educación infantil y primaria y la experiencia obtenida hasta la fecha.

QUINTO. Durante el periodo de cargue y/o actualización de documentos realizada entre el 10 y el 21 de marzo del presente año, realicé el cargue de la siguiente documentación: Certificación laboral como docente de Preescolar, trabajo que ejerzo en la actualidad; además, verifiqué cada uno de los documentos subidos a la plataforma en las fechas establecidas, razón por la cual en ningún momento

noté que mi diploma de pregrado estuviera borroso en su fecha de grado y viera la necesidad de cambiarlo o actualizarlo.

SEXTO. En la verificación de requisitos mínimos se revisaron los documentos cargados en el aplicativo SIMO, en donde obtengo como respuesta (No admitido) por no cumplir con el requisito mínimo de educación para continuar en el proceso; razón que a la luz de la legalidad es incorrecta pues el título de Licenciatura Pedagogía Infantil expedido el 19 de abril de 2017, por la Corporación Universitaria Minuto de Dios es verificable en la base de datos de la Universidad ya que es un documento público que con tan sólo el nombre y apellidos, número de cédula y la razón social se puede verificar.

SEPTIMO. El día 03 de abril de 2023, realicé reclamación formal a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, solicitando de manera respetuosa una nueva valoración de los documentos cargados en el aplicativo SIMO Y PROPORCIONADOS nuevamente, especialmente mi título de pregrado y posgrado, teniendo en cuenta que fui excluida del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022– directivos docentes y docentes, por no acreditar, según los accionados, los requisitos mínimos de educación que me permitieran continuar en el proceso de selección mencionado renglones atrás, toda vez que en el documento cargado en el aplicativo SIMO que me acredita como LICENCIADA EN PEDAGOGÍA INFANTIL, expedida por la Corporación Universitaria Minuto de Dios, no era posible verificar la fecha de grado, por no estar legible, o al parecer recortado, sin al menos hacer o buscar la verificación de la fecha de grado por otros medios, los cuales estaban a la mano, pues dicha información (fecha de grado) reposa en la resolución de convalidación de mi título de pos grado o maestría que curse en la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LA RIOJA – en España, DIPLOMA que deber ser convalidado por resolución expedido por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia, el cual se presume autentico para todos los efectos legales en Colombia y en el exterior, Documento (resolución N° 016129 del 30 de agosto de 2021) que se encuentra igualmente cargado al SIMO junto con el diploma de Maestría expedido y convalidado legalmente y que podía servir como documento para verificación de la fecha de grado de mi pregrado, información que se encuentra de manera clara y textual inciso segundo de la parte considerativa de la resolución antes mencionada. Además de la información que reposaba en el aplicativo SIMO, como forma de verificación de la fecha de grado que debía verse de manera clara en mi diploma de pregrado, anexe a la reclamación hecha adjunté mi diploma de pregrado y acta de grado, para que la persona encargada de revisar mi caso reconsiderara su decisión de excluirme del proceso de selección antes referido.

OCTAVO. En la **RECLAMACIÓN** mencionada en el numeral anterior solicite respetuosamente a las entidades accionadas que se le diera validez a mi DIPLOMA DE PREGRADO expedido por la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS, que me otorga el Título de LICENCIADA EN PEDAGOGIA INFANTIL, el cual subí al SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MÉRITO Y LA OPORTUNIDAD (S.I.M.O) en los términos dados en el actual concurso de méritos, es decir, antes del 24 de marzo de 2022; y con el propósito de obtener respuesta positiva a la solicitud, anexe en la reclamación mencionada nuevamente mi diploma de pregrado y la correspondiente acta de grado con lo cual se puede verificarla fecha de mi grado.

NOVENO: Al recibir respuesta a la reclamación presentada con ocasión de la Verificación de Requisitos Mínimos en el marco del Proceso de Selección No.2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural, la Universidad Libre de Colombia manifiesta que realizada nuevamente la verificación de los documentos aportados por mi persona, manifiestan observar que el documento llamado DIPLOMA DE GRADO de LICENCIATURA EN PEDAGOGIA INFANTIL, aportado y cargado en el aplicativo SIMO para demostrar el cumplimiento de los requisitos mínimos, se encuentra ilegible en la fecha de grado, razón por la cual no pudo ser tenido en cuenta.

DÉCIMO: Al revisar nuevamente los documentos para hallar una explicación del porqué no fui admitida, la única inconsistencia que encuentro es que, al visualizar el contenido del documento cargado como soporte de educación, éste refleja la fecha de grado pixelada. Falla de la cual desconozco tanto su origen, como el momento en que pudo haberse generado.

Inicio - Rama Judicial x Detalle de los Resultados de la p x +

simo.cnsc.gov.co/#resultadoVRM

ESPECIAL SPIN-OFF... https://sistemamae... WhatsApp Web ::Consulta de Proce... Outlook: calendario... ON RADIO CALI | E... Ingresar - SIGEP - F... Docsity Certificado de tradi...

Simó Sistema de apoyo para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad

Esciba Buscar empleo Cerrar sesión Aviso Términos y condiciones de uso

Los documentos en estado sin validar, serán verificados en la prueba de Valoración de Antecedentes, siempre y cuando el acuerdo del proceso de selección lo indique

Formación

Listado de verificación de documentos de formación

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
UNIR	DIDACTICA DE LA LENGUA EN EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA	No Valido	Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que, no corresponde al nivel de formación académica requerido por el empleo.	🔍
CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS -UNIMINUTO-	LICENCIATURA EN PEDAGOGIA INFANTIL	No Valido	Documento no válido, toda vez que se encuentra cortado y no se puede determinar la fecha de grado.	🔍
CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS UNIMINUTO	DIPLOMADO ESTRATEGIAS PEDAGOGICAS PARA LA INCLUSION EDUCATIVA	No Valido	Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que, corresponde a una modalidad académica diferente a la solicitada por el empleo.	🔍
SAN JOSE	BACHILLER ACADÉMICO	No Valido	Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que, no corresponde al nivel de formación académica requerido por el empleo.	🔍

1 - 4 de 4 resultados << < 1 > >>

Experiencia

Listado de verificación de documentos de experiencia

7:50 a. m. 30/03/2023

DÉCIMO PRIMERO: seguido a la reclamación mencionada en el numeral SEPTIMO de estos hechos, presenté acción de tutela en contra de las entidades accionadas por la vulneración a mi derecho fundamental al debido proceso, a la igualdad, a ocupar cargos públicos, la cual fue declarada improcedente por ser una acción constitucional residual, y según el juzgador tenía otros mecanismos judiciales a los cuales podía acudir para demandar los derechos fundamentales exigidos. Acción de tutela que, por mi ignorancia, desconocimiento del tema y el deseo insuperable de hacer valer mis derechos la realicé con vacíos jurídicos que dieron como consecuencia una respuestaa improcedente y que en ningún momento fue con mala intención o mal fe.

DÉCIMO SEGUNDO: Dentro del mismo Proceso de Selección No.2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural, se tiene que al igual que yo, fueron excluidas por tener en el SIMO el diploma de pregrado ilegible.

Por lo antes mencionado, encontré que existe por lo menos una acción de tutela interpuesta por una persona que sintió vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso al empleo público y derecho fundamental a la igualdad, por ser igual que yo, excluida del Proceso de Selección No.2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural, por ser ilegible parte de su diploma de pregrado cargado en el SIMO, acción de tutela de radicado 15001316000220230021100, fallada en favor de la accionante por el Juzgado Segundo de Familia de Tunja, teniendo como fundamento que la las entidades accionadas y sobre todo la Universidad Libre de Colombia ***“(…) no acudieron a otros medios para poder tener claridad sobre el mismo, con la justificación de que es responsabilidad del participante el cargue efectivo de los documentos sin tener en cuenta que pueda presentarse alguna falla en este proceso en torno al funcionamiento del aplicativo, trasladando las cargas a los aspirantes de una presunta falla en particular de la plataforma de la accionante”.***, en este sentido y para mi caso concreto, mi título es de LICENDIADA EN PEDAGOGIA INFANTIL, expedida por la CORPORACIÓ UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS, el cual al subirlo al parecer la plataforma del SIMO LO CARGO RECORTADO O LO PIXELO O BORROSO, lo que dio como consecuencia la ilegibilidad del documento en la parte de la fecha de grado, dato que se puede verificar por otros medios al ser un documentos público que además, dicho diploma es la base para que se me otorgara mi título de maestría, que igualmente está cargado en el SIMO, lo que significa y es de lógica que si no tuviera un título de pregrado legalmente expedido no hubiera podido iniciar y mucho menos terminar mis

estudios de posgrado.

DÉCIMO TERCERO: Así las cosas, es evidente que mi diploma de pregrado cargado al aplicativo SIMO es un documento que existe y es verificable, por lo tanto debe tenerse como válido dentro del proceso de selección No.2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural, y no ser excluida del proceso de selección antes mencionado, tal como se lo han valido a otras personas, esto apelando a mi DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD, que está consagrado en el artículo 13 de nuestra Constitución Política, y más cuando existe ya otro fallo de tutela que al igual que mi caso fue excluida por tener cargado el diploma de pregrado, el cual para la CNSC y la Universidad Libre es considerado un documento ilegible, pero que a concepto de un Juez de familia del Circuito de Tunja, es un documento existente, ilegible pero que pudo haber sido verificado por otros medios y no solo a la simple vista de un evaluador, fallo de tutela que refiero en el Numeral DÉCIMO SEGUNDO de estos hechos, y que por principio fundamental a la igualdad solicito que se aplique y que a éste fallo se le aplique el precedente horizontal.

DÉCIMO CUARTO. En la tutela realizada y referenciada en el numeral DÉCIMO PRIMERO de estos hechos y que realicé con ignorancia y desconocimiento del tema, manifesté que se habían vulnerado mi derecho al debido proceso, toda vez que, en el mes de junio de 2022, aporté todos los documentos soporte de estudio y experiencia que se requerían para el cumplimiento de los requisitos para proveer el cargo de docente de primaria no rural en el departamento del Huila, a través de la plataforma SIMO. Dentro de los documentos cargados se encontraba el Diploma de LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA INFANTIL otorgado por la Corporación Universitaria Minuto de Dios, con fecha de grado del 19 de abril de 2017, diploma y resolución de convalidación de mi maestría en DIDÁCTICA DE LA LENGUA EN EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA otorgada por la Universidad Internacional de la Rioja, con fecha de graduación del día 3 de mayo de 2021 Y RESOLUCIÓN DE CONVALIDACIÓN N°016129 DEL 30 DE AGOSTO DE 2021. Todos estos documentos fueron cargados en las fechas establecidas conforme lo indicaba las guías y el anexo técnico, sin embargo en la verificación de requisitos mínimos se revisaron los documentos cargados en el aplicativo SIMO, en donde obtengo como respuesta (No admitido) por no cumplir con el requisito mínimo de educación para continuar en el proceso; razón que a la luz de la legalidad es incorrecta pues el TÍTULO DE LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA INFANTIL ES VERIFICABLE en la base de datos de la Universidad Minuto de Dios o en los otros soportes cargados en el SIMO cómo lo es la resolución de convalidación de mi maestría emitida por el Ministerio de Educación

Nacional, que puntualmente en el inciso segundo dice lo siguiente:

Que el convalidante adjunta copia del título de LICENCIADA EN PEDAGOGÍA INFANTIL otorgado el 19 de abril de 2017, por la institución de educación superior CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS -UNIMINUTO-, COLOMBIA.

Razón por la cual la Universidad Libre y la CNSC son negligentes a la hora de realizar la verificación, cerrándose únicamente en la observación del diploma sin acudir a otros medios de verificación que se encuentran a la mano, descargando la responsabilidad del cargue del documento con fecha de grado ilegible al aspirante, cuando el documento cargado no presenta alteraciones, y la única causa que encuentro es atribuible a una congestión en el servidor o plataforma de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que se tradujo en un error de legibilidad en el PDF que se subió. La congestión puede haber afectado la capacidad de la plataforma para procesar el archivo correctamente, lo que ha llevado a la aparición de este problema.

Los errores experimentados en el SIMO, en relación con la congestión de la página debido a una sobrecarga de usuarios, como resultado del ingreso de información al sistema, son exclusivamente atribuibles al proveedor de servicios de Internet de la CNSC. Por lo tanto, en el caso de que ocurra alguna reclamación o daño directo, no se puede atribuir la responsabilidad al usuario, sino que recae en el proveedor de servicios de Internet como consecuencia de una falta de capacidad o recursos para manejar la carga de tráfico en el sitio web del SIMO, ya que ésta misma situación se presentó con otra aspirante la cual mencioné en la acción de tutela y a quien un Juez de Familia de Tunja, falló en favor de la accionante, toda vez que vio vulnerados sus derechos y en fallo de segunda instancia confirman la decisión. Es por eso señor Juez que conforme a lo estipulado en la resolución 3842 de 2022 cumpla con el requisito mínimo para ser docente de aula, docente de primaria, soporte que se anexó nuevamente en la reclamación que se hizo a la CNSC y que no fue tenido en cuenta, desconociendo la legalidad y existencia de mi título.

DÉCIMO QUINTO. Debido a la decisión de las entidades accionadas, se me está causando un perjuicio irremediable, pues después de obtener el mérito y aprobar la prueba de conocimiento, saber cumpla con los requisitos mínimos y que por una verificación errada se me está negando la oportunidad de tener una estabilidad laboral y económica; es totalmente injusto que después de ganar el concurso de méritos y que por un error que no es mío y que la CNSC y la Universidad Libre no quieren reconocer está en juego el futuro y bienestar de mis hijos, pues actualmente soy el único soporte económico de todo mi núcleo

familiar, lo que me ubica en calidad de MADRE CABEZA DE FAMILIA SIN ALTERNATIVA ECONÓMICA, y al negárseme la oportunidad de verificar nuevamente el título aportado en la reclamación, en el derecho de petición y en la acción de tutela pierdo la oportunidad de continuar en el proceso y de ser nombrada en un empleo de carrera que me proporciona la estabilidad laboral y económica que necesito para garantizar el estudio, alimentación, vivienda de mis hijos menores de edad que dependen exclusivamente de mi salario otorgado como docente Provisional y que lógicamente en el momento en que salga la lista de elegibles debo entregar por no haber sido admitida, quedando tanto ellos como yo totalmente a la deriva y sin oportunidades laborales, ya que el campo de acción de mi título como licenciada en muy reducido y se basa en la labor docente, cargos que serán suplidos por quienes son admitidos. La vulneración de mis derechos expuestos en la acción de tutela son un perjuicio irreparable teniendo en cuenta que se me está negando la posibilidad de ingresar al empleo público de carrera, además no se me permite continuar en el concurso lo que significa que una vez terminen todas las etapas del mismo, perderé mi puesto de trabajo que tengo actualmente.

Que el convalidante adjunta copia del título de LICENCIADA EN PEDAGOGÍA INFANTIL otorgado el 19 de abril de 2017, por la institución de educación superior CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS - UNIMINUTO-, COLOMBIA.

Razón por la cual la Universidad Libre y la CNSC son negligentes a la hora de realizar la verificación, cerrándose únicamente en la observación del diploma sin acudir a otros medios de verificación que se encuentran a la mano, descargando la responsabilidad del cargue del documento con fecha de grado ilegible al aspirante, cuando el documento cargado no presenta alteraciones, y la única causa que encuentro es atribuible a una congestión en el servidor o plataforma de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que se tradujo en un error de legibilidad en el PDF que se subió. La congestión puede haber afectado la capacidad de la plataforma para procesar el archivo correctamente, lo que ha llevado a la aparición de este problema.

Los errores experimentados en el SIMO, en relación con la congestión de la página debido a una sobrecarga de usuarios, como resultado del ingreso de información al sistema, son exclusivamente atribuibles al proveedor de servicios de Internet de la CNSC. Por lo tanto, en el caso de que ocurra alguna reclamación o daño directo, no se puede atribuir la responsabilidad al usuario, sino que recae en el proveedor de servicios de Internet como consecuencia de una falta de capacidad o recursos para manejar la carga de tráfico en el sitio web del SIMO, ya que ésta misma situación se presentó con otra aspirante la cual mencioné en

la acción de tutela y a quien un Juez de Familia de Tunja, falló en favor de la accionante, toda vez que vio vulnerados sus derechos y en fallo de segunda instancia confirman la decisión. Es por eso señor Juez que conforme a lo estipulado en la resolución 3842 de 2022 cumpla con el requisito mínimo para ser docente de aula, docente de primaria, soporte que se anexó nuevamente en la reclamación que se hizo a la CNSC y que no fue tenido en cuenta, desconociendo la legalidad y e.

DECIMO SEXTO. Acudo a esta acción de tutela para SOLICITAR la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso al empleo público, pues el uso de otros medios judiciales lo que causaría es una vulneración continua en el tiempo de los derechos antes mencionados, además téngase en cuenta que a mi persona le ocurrió lo mismo que a la accionante en el caso expuesto en el numeral séptimo de estos hechos, y es que al subir mi diploma de pregrado, al ser cargado al parecer el sistema lo alteró, o lo pixeló, o mejor dicho, lo cargó de tal manera que no salió clara la información de los caracteres más pequeños, cosa que yo creí que solo me sucedió a mí, pero al revisar el caso referido en el numeral séptimo, me he dado cuenta que también le ocurrió a otra aspirante, lo que lleva a la conclusión que es posible que se haya tratado de un error del sistema y no mío, cosa que en realidad no fue previsto por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia, y por no ser prevista y/o regulada en los acuerdos técnicos que regulan el concurso de méritos, no se me puede castigar excluyéndome del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural por ESE MOTIVO (ilegibilidad del documento), pues eso atentaría con mi derecho fundamental al debido proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Demando la protección de mi DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, DERECHO AL EMPLEO PÚBLICO, DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDA, DERECHO AL TRABAJO, LIBERTAD DE ESCOGENCIA DE PROFESIÓN U OFICIO, teniendo como fundamento los artículos 29, 13 y 40 #7 Constitucional que a la letra dicen:

Fundo esta acción en lo prescrito en el artículo 86 de la constitución Política en concordancia con lo establecido en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y demás normas concordantes.

LEY 1480 DE 2011 –CAPÍTULO. II Artículo 3°

1. Derechos:

1.5. Derecho a la reclamación: Reclamar directamente ante el productor, proveedor o prestador y obtener reparación integral, oportuna y adecuada de todos los daños sufridos, así como tener acceso a las autoridades judiciales o administrativas para el mismo propósito, en los términos de la presente ley. Las reclamaciones podrán efectuarse personalmente o mediante representante o apoderado.

SENTENCIA SU027/21

ACCION DE TUTELA TEMERARIA-Supuestos que facultan a interponer nuevamente una acción sin que sea considerada temeridad

- (i) La condición de ignorancia o indefensión del actor, propia de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho y no por mala fe; (ii) El asesoramiento errado de los profesionales del derecho; (iii) La consideración de eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción o que se omitieron en el trámite de la misma, o cualquier otra situación que no se haya tomado como base para decidir la(s) tutela(s) anterior(es) que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante; y (iv) Se puede interponer una nueva acción de amparo cuando la Corte Constitucional profiere una sentencia de unificación, cuyos efectos son extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones, incluso si con anterioridad a dicha sentencia presentaron acción de tutela por los mismos hechos y con la misma pretensión.

SENTENCIA T – 682 DE 2016 ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DOCENTE DE MERITOS

Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro modo de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante, lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción que este tipo de procesos pudiese tener.

SENTENCIA T – 180 de 2015 ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS.

Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA – Finalidad

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

CONVOCATORIA A CONCURSO DE MERITOS – Importancia

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel, so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

SENTENCIA T-604 DE 2013 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN ACCESO AL EJERCICIO DE FUNCION PUBLICA

Procedencia de la acción de tutela para la protección.

Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores

públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS

Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

En ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública el trabajo. Por esta razón la tutela puede desplazar a las acciones como medio de preservación de los derechos en juego.

SENTECIA T-090 DE 2013 DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS

Convocatoria como ley del concurso

El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor que pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

DERECHOS FUNDAMENTALES

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

ARTICULO 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que

impliquen un riesgo social.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará

de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

LEY 115 DE FEBRERO 8 DE 1994

ARTICULO 11. Niveles de la educación formal. La educación formal a que se refiere la presente Ley, se organizará en tres (3) niveles:

- a) El preescolar que comprenderá mínimo un grado obligatorio;
- b) La educación básica con una duración de nueve (9) grados que se desarrollará en dos ciclos: La educación básica primaria de cinco (5) grados y la educación básica secundaria de cuatro (4) grados, y c) La educación media con una duración de dos (2) grados.

La educación formal en sus distintos niveles, tiene por objeto desarrollar en el educando conocimientos, habilidades, aptitudes y valores mediante los cuales las personas puedan fundamentar su desarrollo en forma permanente.

ARTICULO 105. Vinculación al servicio educativo estatal. La vinculación de personal docente, directivo y administrativo al servicio público educativo estatal, sólo podrá efectuarse mediante nombramiento hecho por decreto y dentro de la planta de personal aprobada por la respectiva entidad territorial.

Únicamente podrán ser nombrados como educadores o funcionarios administrativos de la educación estatal, dentro de la planta de personal, quienes previo concurso, hayan sido seleccionados y acrediten los requisitos legales. Los concursos para nombramientos de nuevos docentes serán convocados por los departamentos o distritos; los educadores podrán inscribirse en la entidad territorial convocante y como resultado del proceso saldrá una lista de elegibles, la cual corresponderá al número de plazas o cupos para proveer en cada municipio. El Ministerio de Educación Nacional, por

intermedio del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, establecerá un sistema para celebrar los concursos, de tal manera que se asegure la total imparcialidad.

IV. COMPETENCIA

De acuerdo al decreto 2591 de 1991, el actual proceso debido a su naturaleza se debe tramitar con celeridad y a través de un proceso sumario.

De acuerdo al decreto 1382 de 2000 y de acuerdo a la naturaleza jurídica de la entidades accionadas, es Usted Señor Juez competente para conocer del presente asunto.

PRETENSIONES

Con base en los hechos y fundamentos de derecho expuestos anteriormente, solicito respetuosamente a usted Señor Juez, se tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso al empleo público y en consecuencia se ordene a las entidades accionadas lo siguiente:

1. Buscando un perjuicio irremediable solicito se protejan de manera inmediata mis derechos fundamentales.
2. Una vez protegidos mis derechos, se determine que se aportaron los documentos de requisito mínimo en los tiempos establecidos como parte del proceso en el mes de junio de 2022, los cuales están siendo soportados en la presente acción tutelar el cual es expedido por la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS, que me otorga el Título de LICENCIADA EN PEDAGOGIA INFANTIL y se me considere como ADMITIDA, y se me permita continuar en el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural.
3. Comprobados mis requisitos mínimos, se proceda al reintegro inmediato y sin dilaciones al concurso mencionado, lo que me permitirá quedar nuevamente dentro de la lista de elegibles, pues como menciono cumplo con los requisitos mínimos exigidos para participar y continuar en el concurso de Directivos Docentes y Docentes Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 participando en la plaza DOCENTE DE PRIMARIA”, Nivel jerárquico: Docente de Aula, para el departamento del Huila.

PRUEBAS

Téngase como pruebas documentales las siguientes:

1. Reclamación formal realizada por el resultado de la Verificación de Requisitos Mínimos en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, población Mayoritaria, zonas rural y no rural con sus respectivos anexos.
2. Respuesta a la reclamación presentada con ocasión de la Verificación de Requisitos Mínimos en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural.
3. PANTALLAZO reclamación YURANI MAZABEL CUELLAR
4. Diploma de pregrado cargado al SIMO
5. Diploma de pregrado cargado en la reclamación
6. Diploma de posgrado (maestría) Y SU CORRESPONDIENTE resolución de convalidación expedido por el Ministerio de Educación Nacional cargado al SIMO
7. Fallo de tutela de radicado 15001316000220230021100, fallada en favor de la accionante por el Juzgado Segundo de Familia de Tunja en un caso similar

NOTIFICACION

ESACCIONANTE: YURANI MAZABEL CUELLAR

Email: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED] -

[REDACTED] - [REDACTED]

Celular: [REDACTED]

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C.,

Colombia

Email: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Email: juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Correo: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Sede principal. Carrera 12 # 97 - 80, p. 5, Bogotá,
Cundinamarca

Del señor

Juez.

Atentamente

,



YURANI MAZABEL CUELLAR
C.C N° ~~00-100-000~~ de Elías – Huila



Elías – Huila, 3 de abril de 2023

Señores
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.
COMISIÓN NACIONAL EL SERVICIO CIVIL
BOGOTÁ D.C

Asunto. **RECLAMACIÓN AL RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS**
Reclamante. **YURANI MAZABEL CUELLAR**

Con el presente escrito y de manera muy respetuosa, **PRESENTO** a ustedes señores de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, **RECLAMACIÓN** formal al resultado que se dio en la etapa de VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS, a los documentos que cargue a mi SIMO, especialmente mi diploma de pregrado expedido por la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS. Muy respetuosamente hago esta reclamación en los siguientes términos:

- Debe tenerse en cuenta y darle el valor apropiado al DIPLOMA DE PREGRADO expedido por la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS, que me otorga el Título de LICENCIADA EN PEDAGOGIA INFANTIL, el cual subí al SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MÉRITO Y LA OPORTUNIDAD (S.I.M.O) en los términos dados en el actual concurso de méritos, es decir, antes del 24 de marzo de 2022, por lo tanto, se tiene que el documento existe y es verificable, pues el mismo cuenta con dos requisitos importantes para ello que son: la razón social de la Institución Educativa que lo expide y el nombre y cedula de la persona a quien se lo expiden, siendo estos dos requisitos esenciales para lograr su verificación ante el Ministerio de Educación Nacional y ante la misma Universidad que lo emite. Por lo anterior se tiene hasta el momento que en el SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MÉRITO Y LA OPORTUNIDAD (S.I.M.O) se encuentra cargado mi DIPLOMA DE PREGRADO, y que en el mismo se ve claramente que fue emitido por la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS, también se ve de manera fidedigna que me otorga el título de LICENCIADA EN PEDAGOGIA INFANTIL, y que en el mismo se visibiliza claramente mi nombre completo (YURANI MAZABEL CUELLAR), y mi número de identificación (Cedula de Ciudadanía N° 26.482.930), además se ve que tiene otros datos que por la baja resolución no se ven claramente pero que los datos están y que se digitaron en el aplicativo.
- En lo referente a otros datos que contiene mi diploma de pregrado referido en el numeral anterior, y que no se ven claramente, deben tenerse como válidos, pues los mismos datos existen, y están en el documento, lo cual puede ser verificable con el documento original e inclusive con documento escaneado nuevamente el

cual apporto en esta reclamación, además debe dársele al mencionado documento la presunción de autenticidad, y sobre los datos que aporté en el SIMO respecto a mis documentos y especialmente los datos de mi diploma de pregrado deben considerarse ciertos, esto en aplicación al principio fundamental de la buena fe, pues de no ser así, y si ustedes tiene claro que el documento no es auténtico o falso deben ponerlo en conocimiento de las autoridades competentes, quienes son los únicos que pueden determinar y decidir legalmente si los documentos cargados son auténticos o no.

- En lo referente a mi DIPLOMA DE PREGRADO, emitido por la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS, que me otorga el título de LICENDIADA EN PEDAGOGIA INFANTIL, subido al SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MÉRITO Y LA OPORTUNIDAD (S.I.M.O), encontramos que se encuentra borroso, siendo esto, una falla del sistema SIMO, al no permitir que los documentos subidos en archivo PDF superen los 3 MB (Mega Bytes), y para el caso concreto de mi diploma de pregrado, tenemos que en su momento supero lo permitido, por lo tanto me vi en la obligación de comprimirlo hasta tener el peso suficiente para cargarlo, con la consecuencia de quitarle nitidez y claridad en algunos datos. Ahora bien, para poder aclarar este punto, y asegurar la visibilidad de los datos que no se pueden ver bien, volví a escanear mi diploma en una maquina especializada, teniendo en cuenta que mi Diploma de pregrado es sumamente grande, obteniendo una imagen clara y que adjunto a esta reclamación, al igual con el acta de grado para que se haga nuevamente la verificación del documento antes referido y SE ME PERMITA CONTINUAR procesos de selección nos. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022– directivos docentes y docentes.
- En cuanto a la decisión de ustedes señores de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, de no permitirme CONTINUAR en el proceso de selección nos. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022– directivos docentes y docentes, aduciendo que mi diploma de pregrado no tiene fecha de graduación, y que por lo tanto no cumple con los requisitos mínimos para seguir en el concurso, TENEMOS que esa afirmación no es cierta, pues mi diploma de pregrado tiene su respectiva fecha de grado y acta de inscripción del mencionado título, siendo cierto que dichos datos no se ven claramente debido a lo grande que es el documento y lo difícil de escanear, por tal motivo me vi obligada comprimirlo, lo que redujo su claridad, pero dejando claro que dichos datos existen y están en mi diploma de grado, AUNQUE, debe tenerse en cuenta que el argumento que ustedes dan, de que mi diploma de pregrado no tiene fecha de grado, NO es razón suficiente para NO PERMITIRME CONTINUAR procesos de selección nos. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022– directivos docentes y docentes, ya que en las normas que regulan el proceso de selección antes mencionado no hay una norma legal que diga que la ausencia de la fecha de grado en el diploma de pregrado del aspirante sea motivo para excluirlo del proceso de selección o concurso de méritos, pues para ello se emitió la RESOLUCIÓN 003842 18 MAR 2022, que en su *CAPÍTULO 3– DISPOSICIONES GENERALES*– numerada 3.3 TÍTULOS Y CONVALIDACIÓN, habla de los títulos que deben acreditar los

aspirantes a cargos de directivos docentes y docentes de que trata el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias los cuales deben haber sido expedidos por una institución prestadora del servicio educativo legalmente habilitado para ello y que tengan el respectivo registro calificado del programa, sin más exigencias al respecto, y de igual manera da los requisitos que deben tener los títulos de educación superior obtenidos en el extranjero, los cuales deben estar debidamente convalidados ante el ministerio de Educación Nacional, como condición previa para participar en el concurso de méritos que se convoque para la provisión del cargo respectivo y, por ende, para la inscripción, asenso o actualización en el escalafón docente. Y para el caso concreto, mi título de LICENCIADA EN PEDAGOGÍA INFANTIL es expedido por una institución universitaria debidamente acreditada por el ministerio de educación nacional y el I.C.F.E.S, por lo tanto tiene plena validez y debe ser tenido en cuenta para continuar en el proceso de selección nos. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022– directivos docentes y docentes.

- De otro lado, observando la normatividad vigente que regula el proceso de selección nos. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022– directivos docentes y docentes, no encontramos la norma que de manera explícita y concreta tipifique con la Exclusión del proceso mencionado renglones atrás en este numeral, el tener borrosa o cortada la fecha de grado en el DIPLOMA DE PREGRADO, por lo tanto no le es dable a ustedes señores de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL sancionarme con exclusión del proceso de selección antes mencionado, pues estos datos se pueden comprobar con el título original o con el documento nuevamente escaneado y que se aporta con esta reclamación.
- Téngase en cuenta también que mi título es legal, autentico pues el título cargado en el SIMO es el mismo título que sirvió como base para que se me expidiera mi título de POSGRADO, (MAESTRIA EN LA DIDACTICA DE LA LENGUA EN EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA), que igualmente está cargado en el SIMO, es decir, que si se me expidió un título de MAESTRIA legalmente convalidado por el ministerio de educación, es de lógica que mi título de PREGRADO cumple con todos los requisitos establecidos por el ministerio de educación nacional, es igualmente valido.
- Vale la pena colocar de presente que el TÍTULO DE PREGRADO emitido por la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS, que me otorga el título de LICENCIADA EN PEDAGOGIA INFANTIL, que fue escaneado y cargado al SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MÉRITO Y LA OPORTUNIDAD (S.I.M.O) es mismo título escaneado y cargado al SISTEMA MAESTRO, con el cual concurre y gane una vacante provisional, la cual ejerzo en la actualidad. De igual manera téngase en cuenta que con ese mismo título escaneado tome posesión del cargo, en donde todos los títulos fueron verificados nuevamente sin presentar dificultades al respecto y validando la autenticidad de la información suministrada.

Teniendo en cuenta todos los anteriores argumentos tanto facticos como jurídicos, presento esta RECLAMACIÓN de los resultados de la verificación de requisitos mínimos

en el cual se declara NO DAMITIDO y de manera muy respetuosa SOLICITO que se reconsidere su decisión y se me considere como ADMITIDA, y se me permita continuar en el proceso de selección nos. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022– directivos docentes y docentes.

Para efectos de esta reclamación téngase en cuenta para fines de verificación mi TÍTULO DE PREGRADO y su correspondiente ACTA DE GRADO, emitidos por la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS, que me otorga el título de LICENCIADA EN PEDAGOGIA INFANTIL, los cuales adjunto a esta RECLAMACIÓN.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink that reads "Yurani Mazabel Cuellar". The signature is written in a cursive, flowing style.

YURANI MAZABEL CUELLAR
C.C N° 26.482.930 de Elías – Huila



UNIMINUTO

Corporación Universitaria Minuto de Dios

Surami Pazsabel Cuellar

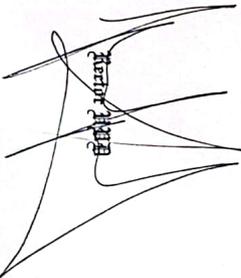
C.C. No. 26.482.930

Ha cumplido con los requisitos académicos exigidos por la Institución, la cual, con las debidas autorizaciones le otorga el título de

Licenciada en Pedagogía Infantil

en testimonio se firma y sella este diploma


Consejo de Fundadores


Rector General


Rector General


Rector General

ACTA INDIVIDUAL DE GRADO

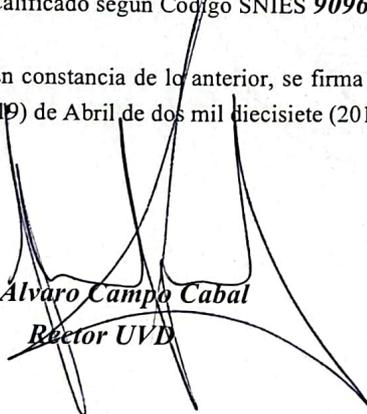
La Suscrita Secretaria General de La Corporación Universitaria Minuto de Dios - UNIMINUTO.

Certifica:

Que en el municipio de Pitalito, departamento del Huila; el día diecinueve (19) de Abril de dos mil diecisiete (2017), la **Corporación Universitaria Minuto de Dios – UNIMINUTO**, Institución de Educación Superior, reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, previo el juramento reglamentario, confirió el título de **Licenciada en Pedagogía Infantil** a **Yurani Mazabel Cuellar** con cédula de ciudadanía No. **26482930** quien aprobó la opción de grado correspondiente y cumplió con las normas legales, los requisitos académicos y las exigencias establecidas en los Estatutos y Reglamentos para el grado, y le otorgó el Diploma No **51544** que lo acredita como tal, registrado en el Folio **053** del Libro No. **007** de Registro de Títulos expedidos por la **Corporación Universitaria Minuto de Dios – UNIMINUTO**.

La Corporación Universitaria Minuto de Dios- UNIMINUTO está autorizada para conferir este título por la Ley 30 del 28 de Diciembre de 1992. El programa cuenta con Resolución de Registro Calificado según Código SNIES **90962** concedido por el Ministerio de Educación Nacional.

En constancia de lo anterior, se firma en el municipio de Pitalito, departamento del Huila; el día diecinueve (19) de Abril de dos mil diecisiete (2017)


Alvaro Campo Cabal
Rector UVD


Linda Lucía Guarín Gutiérrez
Secretaria General



Bogotá D.C., abril de 2023.

YURANI MAZABEL CUELLAR

Aspirante

C.C. 26482930

ID Inscripción: 475153568

Concurso Abierto de Méritos

Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022.

Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria.

La Ciudad

Radicado de Entrada No. 641163502

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada con ocasión de la Verificación de Requisitos Mínimos en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural.

Respetada aspirante:

La CNSC y la Universidad Libre suscribieron Contrato de Prestación de Servicios No. 328 de 2022, cuyo objeto es *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema especial de carrera docente, denominado Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria (zonas rurales y no rurales), correspondiente a las etapas de verificación de requisitos mínimos, valoración de antecedentes y entrevista (zonas no rurales) hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles.”*

En virtud del referido contrato, se establece como obligación específica de la Universidad Libre la de *“Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales, constitucionales y demás y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la ejecución de la etapa contratada para el Proceso de Selección.”*

En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 18 de los Acuerdos de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria y el numeral 4.5 del Anexo, cordialmente nos dirigimos a usted, con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada referente a la verificación de requisitos mínimos, la cual fue presentada dentro de los términos legales y en la que usted señala:

"Mis documentos están cargados y por lo tanto existen y son verificables, la información que trae es cierta, incluso la fecha de grado en mi diploma de pregrado y declarar que no existe, atenta contra mi derecho a la presunción de buena fe y autenticidad del documento - Mi diploma de pregrado emitido por la Universidad Minuto de Dios cargado al SIMO esta borroso debido a que el sistema solo permite que los documentos en PDF no superen los 3MB y cuando subí mi diploma de pregrado el sistema no me lo permitía por ser muy grande, por lo que tuve que comprimirlo y eso hizo que no se pudiera observar claramente la fecha de pregrado- No hay una norma legal que diga que la ausencia de la fecha de grado en el diploma de pregrado del aspirante sea motivo para excluirlo del proceso de selección o concurso de méritos-Mi título DE PREGRADO cargado en el SIMO es el mismo título que sirvió como base para que se me expidiera mi título de MAESTRIA que está en el SIMO. ANEXO ARGUMENTOS Y DOCUMENTOS."

Documento anexo:

"Debe tenerse en cuenta y darle el valor apropiado al DIPLOMA DE PREGRADO expedido por la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS, que me otorga el Título de LICENCIADA EN PEDAGOGIA INFANTIL, el cual subí al SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MÉRITO Y LA OPORTUNIDAD (S.I.M.O).
(...)"

En atención a lo expuesto, nos permitimos responder en los siguientes términos:

Realizada nuevamente la verificación de los documentos aportados por la aspirante, se observa que el documento LICENCIATURA EN PEDAGOGIA INFANTIL, aportado con el objeto de demostrar el cumplimiento de los requisitos mínimos, se encuentra ilegible en la fecha de grado, razón por la cual no pudo ser tenido en cuenta, como se sustenta a continuación.

En este sentido, es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 11 del Acuerdo del Proceso de Selección, que señala:

"ARTÍCULO 11. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes a participar en el presente proceso de selección, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las condiciones establecidas en el numeral 1.1 del Anexo del presente Acuerdo.

(...)

Anexo Técnico:

1.2.4 Validación de la información registrada: SIMO mostrará los datos básicos, documentos de formación, experiencia y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada. El aspirante debe verificar que los documentos registrados en el SIMO, sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados.

(...)

1.2.6 Formalización de la inscripción:

(...)

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en SIMO son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, documentos que van a ser tenidos en cuenta para la etapa VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes en el presente proceso de selección (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Recuérdese que el artículo 7.2 del Acuerdo del Proceso de Selección, establece como causal de exclusión, entre otras, el “No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante, establecidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC”. Con base en lo anterior, el aspirante no cumple con el Requisito Mínimo de Educación para el empleo al cual se inscribió; por lo tanto, no continua dentro del presente proceso de selección.

Adicional a lo anterior, el anexo del Acuerdo del Proceso de Selección refiere:

“1.2.6 Formalización de la Inscripción:

(...)

Frente a los documentos aportados se deben tener en cuenta dos momentos:

1. Para el cumplimiento de los requisitos mínimos, únicamente se tendrán en cuenta los títulos y certificaciones de experiencia obtenidos y cargados en el aplicativo SIMO hasta el último día habilitado para la recepción de documentos. No obstante, se precisa que para el cumplimiento del Requisito Mínimo se toma como fecha válida de los títulos y/o experiencia, la obtenida hasta el último día hábil de la etapa de inscripción.”

En concordancia con lo anterior, la Guía de Orientación al Aspirante para la Verificación de Requisitos Mínimos, establece al respecto que:

- 8 ¿Cómo se desarrolla la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos?
De conformidad con lo establecido en el artículo 16 común a los Acuerdos del proceso de selección, la Universidad Libre desarrollará la etapa de verificación de Requisitos Mínimos, de la siguiente manera:
1. Revisión de la documentación aportada por los aspirantes en la etapa de inscripciones y en el cargue y validación de documentos, a través del aplicativo SIMO, con el apoyo de un grupo de profesionales capacitados, quienes verificarán cada uno de los documentos registrados.
 2. Con base en los documentos de educación y experiencia que aporte el aspirante, la Universidad determinará si cumple con los Requisitos Mínimos exigidos para el empleo.
 3. Los aspirantes que cumplan los Requisitos Mínimos solicitados por el empleo quedarán en estado de admitido, lo cual los habilita para continuar en las demás etapas del proceso de selección.
 4. Los aspirantes que en estado preliminar estén como No Admitidos podrán presentar por medio del aplicativo SIMO la reclamación correspondiente, la Universidad Libre responderá de fondo todas las reclamaciones allegadas y serán comunicadas a los participantes de los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y deberán ser consultadas a través del aplicativo SIMO, ingresando usuario y contraseña.
 5. Una vez culminado el proceso de reclamaciones, se publicarán en el aplicativo SIMO los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, para que los aspirantes realicen la consulta.

NOTA: Para el presente proceso de selección se tendrán en cuenta todos los documentos cargados en el aplicativo SIMO hasta el último día habilitado para el cargue y actualización de documentos. Sin embargo, es importante aclarar que, **el corte para el cumplimiento de los requisitos mínimos, corresponde a la fecha de cierre de inscripciones, que para los procesos 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 fue el 24 de junio de 2022 y para el proceso 2406 de 2022, director Rural de Norte de Santander, fue el 5 de julio de 2022.**

Como se puede observar, en el Proceso de Selección, no puede ser tenido en cuenta un documento que no acredita el cumplimiento de los requisitos mínimos antes de la fecha dispuesta para el cierre de las inscripciones (puesto que carece de fecha para el análisis), acorde a lo dispuesto en el marco regulatorio en comento. Por lo anterior, no es posible acceder favorablemente a sus peticiones.

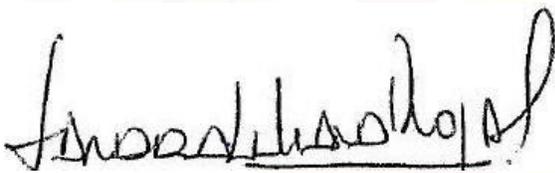
Con los anteriores argumentos fácticos y legales, **CONFIRMAMOS** su estado de **INADMITIDO** dentro del proceso, motivo por el cual usted **NO CONTINÚA** en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Acuerdo que rige el presente Proceso de Selección.

La presente decisión responde de manera particular a su reclamación; no obstante, acoge en su totalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del CPACA, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se le informa que esta decisión se comunicará a través de la página web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su Artículo 33.

Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**, de conformidad con el numeral 4.5 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección.

Cordialmente,



Sandra Liliana Rojas Socha
Coordinadora General de Convocatoria
Directivos Docentes y Docentes

Proyectó: Melisa Garzón
Supervisó: Jhonatan Ortiz
Auditó: Camilo Sánchez

PANTALLAZO RECLAMACIÓN EN SIMO

The screenshot displays the SIMO web application interface. On the left, a user profile for YURANI is visible, along with a navigation menu containing options like 'PANEL DE CONTROL', 'Datos básicos', 'Formación', 'Experiencia', 'Producc. intelectual', 'Otros documentos', 'Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)', 'Audiencias', 'Ver pagos realizados', and 'Cambiar contraseña'. The main content area shows a 'Detalle reclamación' page with a search bar and a list of results. A document viewer overlay is active, displaying a document titled 'Reclamación al resultado de la verificación de requisitos mínimos' from the 'UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA' and 'COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL BOGOTÁ D.C.'. The document text includes the date 'Ejías - Huila, 3 de abril de 2023' and details about the applicant YURANI HAZABEL CUELLAR. The document viewer includes a search bar, zoom controls, and navigation arrows. On the right side of the document viewer, there are two 'Consultar documento' buttons. The browser's address bar shows the URL 'https://simo.cnsc.gov.co/#detalleReclamacionCiudadano'. The Windows taskbar at the bottom indicates the system time as 2:28 p.m. on 16/05/2022.



UNIMINUTO

Corporación Universitaria Minuto de Dios

Gurani Mazabel Cuellar

C.C. No. 26.482.930

Ha cumplido con los requisitos académicos exigidos por la Institución,
la cual, con las debidas autorizaciones le otorga el título de

Licenciada en Pedagogía Infantil

en testimonio se firma y sella este diploma


Consejo de Fundadores


Rector


Rector General


Secretario General



UNIMINUTO

Corporación Universitaria Minuto de Dios

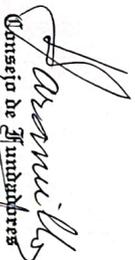
Surami Pazsabel Cuellar

C.E. No. 26.482.930

Ha cumplido con los requisitos académicos exigidos por la Institución, la cual, con las debidas autorizaciones le otorga el título de

Licenciada en Pedagogía Infantil

en testimonio se firma y sella este diploma


Consejo de Fundadores


Rector General


Rector General


Secretaría General

ACTA INDIVIDUAL DE GRADO

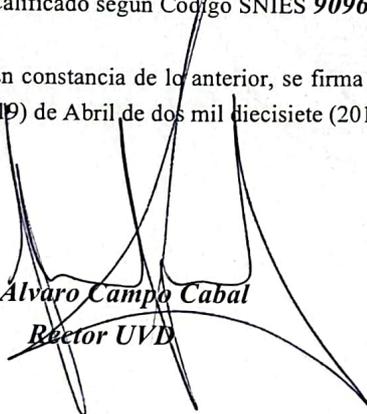
La Suscrita Secretaria General de La Corporación Universitaria Minuto de Dios - UNIMINUTO.

Certifica:

Que en el municipio de Pitalito, departamento del Huila; el día diecinueve (19) de Abril de dos mil diecisiete (2017), la **Corporación Universitaria Minuto de Dios – UNIMINUTO**, Institución de Educación Superior, reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, previo el juramento reglamentario, confirió el título de **Licenciada en Pedagogía Infantil** a **Yurani Mazabel Cuellar** con cédula de ciudadanía No. **26482930** quien aprobó la opción de grado correspondiente y cumplió con las normas legales, los requisitos académicos y las exigencias establecidas en los Estatutos y Reglamentos para el grado, y le otorgó el Diploma No **51544** que lo acredita como tal, registrado en el Folio **053** del Libro No. **007** de Registro de Títulos expedidos por la **Corporación Universitaria Minuto de Dios – UNIMINUTO**.

La Corporación Universitaria Minuto de Dios- UNIMINUTO está autorizada para conferir este título por la Ley 30 del 28 de Diciembre de 1992. El programa cuenta con Resolución de Registro Calificado según Código SNIES **90962** concedido por el Ministerio de Educación Nacional.

En constancia de lo anterior, se firma en el municipio de Pitalito, departamento del Huila; el día diecinueve (19) de Abril de dos mil diecisiete (2017)


Alvaro Campo Cabal
Rector UVD


Linda Lucía Guarín Gutiérrez
Secretaria General



PANTALLAZO CON LA FECHA DE GRADO EN SIMO

Formación

Panel de control ciudadano: Formación

Tipo educación * EDUCACION FORMAL

Nivel Tipo Educación * PROFESIONAL

¿Cursado en el extranjero? *

¿Graduado? *

Institución * CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS -UNIMINUTO-

Programa * LICENCIATURA EN PEDAGOGIA INFANTIL

Otro (Programa e institución)

Fecha de grado: * 19/4/2017

Adjuntar certificación o título * Seleccione un archivo

Tamaño del archivo máximo 3MB formato PDF/A con la característica OCR (formato de texto editable)

Cancelar Guardar

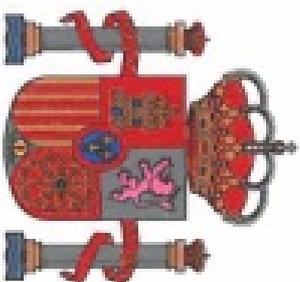
Graduado	Fecha terminación	Consultar documento	Editar	Eliminar
SÍ	2021-05-03			
SÍ	2017-04-19			
SÍ	2016-12-18			
SÍ	2002-11-30			

FORMACIÓN

Listado de Certificados de Formación

Tabla con el Listado de Certificados de Formación

Institución	Programa	Tipo de Formación	Nivel de Formación	Graduado	Fecha terminación	Consultar documento	Editar	Eliminar
UNIR	DIDACTICA DE LA LENGUA EN EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA	EDUCACION FORMAL	MAESTRIA	SÍ	2021-05-03			
CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS -UNIMINUTO-	LICENCIATURA EN PEDAGOGIA INFANTIL	EDUCACION FORMAL	PROFESIONAL	SÍ	2017-04-19			
CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS UNIMINUTO	DIPLOMADO ESTRATEGIAS PEDAGÓGICAS PARA LA INCLUSIÓN EDUCATIVA	EDUCACION INFORMAL	EDUCACION INFORMAL	SÍ	2016-12-18			
SAN JOSÉ	BACHILLER ACADÉMICO	EDUCACION FORMAL	BACHILLER	SÍ	2002-11-30			



Felipe VI, Rey de España

y en su nombre

el Rector de la Universidad Internacional de La Rioja

unir
UNIVERSIDAD
INTERNACIONAL
DE LA RIOJA

Considerando que, conforme a las disposiciones y circunstancias previstas por la legislación vigente,

Doña Yurani Mazabel Cuellar

nacida el 30 de agosto de 1983 en Elias (Colombia), de nacionalidad colombiana,
ha superado en abril de 2021, los estudios correspondientes al TÍTULO oficial de

**Máster Universitario en Didáctica de la Lengua
en Educación Infantil y Primaria
por la Universidad Internacional de La Rioja**

establecido por Acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de octubre de 2016,
expide el presente título oficial con validez en todo el territorio nacional,
que faculta a la interesada para disfrutar los derechos que a este título
otorgan las disposiciones vigentes.

Dado en Logroño, a 3 de mayo de 2021

La interesada

Yurani Mazabel Cuellar

La Rectora del Departamento de Trabajo

José María Piñeros García-Pedraza

Eusebi Hernández Navarro

UNIR-AA-064/94

Colégio de Universidad | Registro Nacional de Títulos | Colégio de Curso | Registro Universitario de Títulos
677 20111215 20062017 7548

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

016129 30 AGO 2021

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de convalidación

EL SUBDIRECTOR DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el artículo 29 del Decreto 5012 de 2009 y la Resolución No 017562 del 31 de diciembre de 2019

CONSIDERANDO

Que YURANI MAZABEL CUELLAR, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 26482930, presentó para su convalidación el título de MÁSTER UNIVERSITARIO EN DIDÁCTICA DE LAS MATEMÁTICAS EN EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA, otorgado el 3 de mayo de 2021, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LA RIOJA, ESPAÑA, mediante solicitud radicada en el Ministerio de Educación Nacional con el No. 2021-EE-278418.

Que el convalidante adjunta copia del título de LICENCIADA EN PEDAGOGÍA INFANTIL otorgado el 19 de abril de 2017, por la institución de educación superior CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS -UNIMINUTO-, COLOMBIA.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 5012 de 2009, corresponde al Ministerio de Educación Nacional convalidar los títulos de educación superior otorgados por instituciones de educación superior extranjeras de acuerdo con las normas vigentes.

Que en virtud del artículo 13 de la Resolución 10687 del 09 de octubre de 2019, uno de los criterios aplicables para efectos de la convalidación de títulos otorgados por instituciones de educación superior extranjeras, es el de **“acreditación o reconocimiento en alta calidad. Criterio aplicable al proceso de convalidación, cuando la institución o el programa cursado del título a convalidar, cuenten con acreditación o reconocimiento en alta calidad por parte de una entidad gubernamental o estatal competente u organización privada autorizada oficialmente para ello en el país de origen.”**

Que el artículo 14 establece que, *“(...) para la aplicación del criterio de convalidación por programas o instituciones acreditadas o reconocidas en alta calidad, se debe cumplir una de las siguientes condiciones: a) Que la institución o el programa que confiere el título cuente con acreditación de calidad por una entidad gubernamental competente u organización privada autorizada oficialmente por la autoridad competente para ello en el país de origen del título. b) Que la institución o el programa que confiere el título, cuenten con un reconocimiento oficial de altos estándares de calidad avalados por una entidad gubernamental competente u organización privada autorizada oficialmente por la autoridad competente en el país de origen del título (...)* **Parágrafo. La fecha de obtención del título debe estar comprendida dentro del término de vigencia de la acreditación o del reconocimiento de la institución o del programa académico.”**

Que el 30 de julio de 2021, se consultó el Registro de Universidades, Centros y Títulos RUCT del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte - MECD de España, a partir de la información provista por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación ANECA, instancia responsable de las funciones de acreditación, evaluación de titulaciones, mejora de la calidad y seguimiento de resultados, de acuerdo con la Ley 15 de 2014 y el Real Decreto 861 de 2010

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve la solicitud de convalidación de YURANI MAZABEL CUELLAR

y se pudo establecer que el programa de Máster Universitario en Didáctica de las Matemáticas en Educación Infantil y Primaria, ofertado por la Universidad Internacional de la Rioja, España, se encuentra acreditado de acuerdo con el BOE N° 259 del 26 de octubre de 2016, con renovación de acreditación favorable del 10 de marzo de 2020.

Que con fundamento en las anteriores consideraciones y después de haber estudiado la documentación presentada, se concluye que es procedente la convalidación solicitada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Convalidar y reconocer para todos los efectos académicos y legales en Colombia, el título de MÁSTER UNIVERSITARIO EN DIDÁCTICA DE LAS MATEMÁTICAS EN EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA, otorgado el 3 de mayo de 2021, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LA RIOJA, ESPAÑA, a YURANI MAZABEL CUELLAR, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 26482930, como MAGÍSTER EN DIDÁCTICA DE LAS MATEMÁTICAS EN EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA.

PARÁGRAFO. - La convalidación que se hace por el presente acto administrativo no exime al profesional beneficiario del cumplimiento de los requisitos exigidos por las normas que regulan el ejercicio de la respectiva profesión.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C.

EL SUBDIRECTOR DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR



GERMÁN ALIRIO CORDÓN GUAYAMBUCO

Proyectó: Carla Marcela Parada Vila - 17 de agosto de 2021
Revisó: Paul Andres Sayago Porras
Aprobó: GERMÁN ALIRIO CORDÓN GUAYAMBUCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

020762 08 NOV 2021

Por medio de la cual se corrige la Resolución No. 016129 de 30 de agosto de 2021

EL SUBDIRECTOR DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el artículo 29 del Decreto 5012 de 2009 y la Resolución No. 17562 del 31 de diciembre de 2019.

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 016129 de 30 de agosto de 2021, el Ministerio de Educación Nacional resolvió “*Convalidar y reconocer para todos los efectos académicos y legales en Colombia, el título de MÁSTER UNIVERSITARIO EN DIDÁCTICA DE LAS MATEMÁTICAS EN EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA, otorgado el 3 de mayo de 2021, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LA RIOJA, ESPAÑA, a YURANI MAZABEL CUELLAR, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 26482930, como MAGÍSTER EN DIDÁCTICA DE LAS MATEMÁTICAS EN EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA.*”, con ocasión del trámite radicado en el Ministerio de Educación Nacional bajo el No. 2021-EE-278418.

Que mediante solicitud con radicado 2021-ER-293293 y 2021-ER-293323 del 31 de agosto de 2021, la señora YURANI MAZABEL CUELLAR informa que en la Resolución referida existe un yerro tipográfico en los párrafos primero y sexto de la parte considerativa y en el primer artículo de la parte resolutive del citado acto administrativo, pues el nombre correcto del título convalidado es “*MÁSTER UNIVERSITARIO EN DIDÁCTICA DE LA LENGUA EN EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA*”, pero en el acto administrativo quedó consignado como “*MÁSTER UNIVERSITARIO EN DIDÁCTICA DE LAS MATEMÁTICAS EN EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA*”, razón por la cual, solicita la modificación de la Resolución 016129 de 30 de agosto de 2021.

Que una vez revisada la Resolución 016129 de 30 de agosto de 2021 junto con la documentación aportada al trámite de convalidación 2021-EE-278418., se logró evidenciar que efectivamente existe un yerro de digitación, en cuanto a la transcripción del nombre del título objeto de convalidación, toda vez que se encuentra digitado de manera errónea en dicho acto administrativo, en los párrafos primero y sexto de la parte considerativa, así como en el artículo primero del resuelve.

Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

«Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se corrige la Resolución No. 016129 de 30 de agosto de 2021"

palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.»

Que del análisis de la situación particular, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior encuentra que en el presente caso se está en presencia de un error meramente formal, por lo que de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, se considera procedente realizar la respectiva corrección en la Resolución 016129 de 30 de agosto de 2021, en lo referente al nombre del título objeto de convalidación en los párrafos primero y sexto de la parte considerativa, así como en el artículo primero del resuelve

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Corregir el primer párrafo de la parte considerativa de la Resolución No. 016129 de 30 de agosto de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

“Que YURANI MAZABEL CUELLAR, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 26482930, presentó para su convalidación el título de MÁSTER UNIVERSITARIO EN DIDÁCTICA DE LA LENGUA EN EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA, otorgado el 3 de mayo de 2021, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LA RIOJA, ESPAÑA, mediante solicitud radicada en el Ministerio de Educación Nacional con el No. 2021-EE-278418.”

ARTÍCULO SEGUNDO: Corregir el párrafo sexto de la parte considerativa de la Resolución No. 016129 de 30 de agosto de 2021 el cual quedará de la siguiente manera:

“Que el 30 de julio de 2021, se consultó el Registro de Universidades, Centros y Títulos RUCT del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte - MECD de España, a partir de la información provista por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación ANECA, instancia responsable de las funciones de acreditación, evaluación de titulaciones, mejora de la calidad y seguimiento de resultados, de acuerdo con la Ley 15 de 2014 y el Real Decreto 861 de 2010 y se pudo establecer que el programa de Máster Universitario en Didáctica de la Lengua en Educación Infantil y Primaria, ofertado por la Universidad Internacional de la Rioja, España, se encuentra acreditado de acuerdo con el BOE Nº 259 del 26 de octubre de 2016, con renovación de acreditación favorable del 10 de marzo de 2020.”

ARTÍCULO TERCERO: Corregir el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución 016129 de 30 de agosto de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO PRIMERO. -Convalidar y reconocer para todos los efectos académicos y legales en Colombia, el título de MÁSTER UNIVERSITARIO EN DIDÁCTICA DE LA LENGUA EN EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA, otorgado el 3 de mayo de 2021, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LA RIOJA, ESPAÑA, a YURANI MAZABEL CUELLAR, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 26482930, como MAGÍSTER EN DIDÁCTICA DE LA LENGUA EN EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se corrige la Resolución No. 016129 de 30 de agosto de 2021"

PARÁGRAFO. - *La convalidación que se hace por el presente acto administrativo no exime al profesional beneficiario del cumplimiento de los requisitos exigidos por las normas que regulan el ejercicio de la respectiva profesión.*"

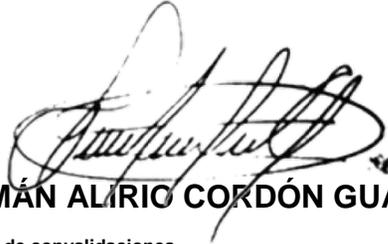
ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación y no revive términos para la interposición de recursos.

ARTÍCULO QUINTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C.

EL SUBDIRECTOR DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR



GERMÁN ALIRIO CORDÓN GUAYAMBUCO

Proyectó: EMIRANDAA - Profesional del Grupo de convalidaciones
Revisó: CGARCÍAS - Profesional del Grupo de convalidaciones



*Consejo Superior
de la Judicatura*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE TUNJA**

Correo institucional: j02fctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 7424240 – 3108753382

Tunja, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:

Proceso:

TUTELA

Radicación No:

5001316000220230021100

Accionante:

ANGIE PAOLA ESPITIA URREGO

Accionada:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
— CNSC UNIVERSIDAD LIBRE

Derecho(s):

ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, IGUALDAD
Y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Actuación:

SENTENCIA

ASUNTO A RESOLVER:

Decide el Despacho la acción de tutela de la referencia conforme lo disponen artículos 37 del decreto 2591 de 2001, artículo 1º del decreto 1382 de 2000, Artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021.

1. LA DEMANDA

La señora ANGIE PAOLA ESPITIA URREGO identificada con cédula de ciudadanía número 1.052.359.040 de Chinavita, actuando en nombre propio presentó acción de Tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, aduciendo como causa de la vulneración el hecho de que pese a que cumple con los requisitos mínimos de formación, experiencia, calidad profesional, capacidad e

idoneidad que requiere el cargo de DOCENTE DE ÁREA DE EDUCACIÓN FÍSICA, RECREACIÓN Y DEPORTE- Numero de Empleo: 18293, denominación: 29950246- al que aplicó en la CONVOCATORIA DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES - POBLACIÓN MAYORITARIA 2150 A 2237 DE 2021 Y 2316 DE 2022, los entes accionados determinaron que NO CUMPLE con los requisitos mínimos de educación por lo que fue clasificada como NO ADMITIDO.

Indica que se inscribió a la mencionada convocatoria con número de inscripción 492945636, que el día 25 de septiembre de 2022 presentó la prueba de actitudes y conocimiento, obteniendo un puntaje de 61.08 y en la prueba psicotécnica 85.71, lo que, según las exigencias del concurso, le permitió clasificar y continuar en el proceso.

Aduce que, en el mes de junio de 2022, en la etapa de inscripción realizó el aporte mediante la plataforma SIMO de los documentos soporte de estudio y experiencia según lo exigido; documentos entre los que se encontraba el Diploma que la acredita como profesional en la Licenciatura en Educación Física, Recreación y Deporte de la UPTC y procedió a la verificación de los documentos anteriormente cargados a la plataforma constatando que se encontraban correctamente aportados.

No obstante, en la etapa verificación de requisitos mínimos el estado de su aplicación fue NO ADMITIDO, por no cumplir con el requisito mínimo de educación para continuar con el proceso, debido a que el aludido diploma al parecer era ilegible, situación que para la accionante es equivocada, toda vez que cumple con el requisito y realizó el aporte del título de Licenciatura en Educación Física, Recreación y Deporte de la UPTC.

Que procedió a revisar los documentos y observó la inconsistencia de que *"algunos caracteres fueron alterados, evidenciándose un cambio en la fuente de la letra respecto al documento original"*, pero manifiesta desconocer el origen de esta situación; pues el archivo original que fue cargado a la plataforma, no se observa falla alguna, por tanto, considera ser posible una falla en la plataforma.

Refiere que estos errores no pueden ser atribuibles a los concursantes o usuarios de la plataforma, debido a que no es

responsabilidad de estos el correcto funcionamiento de las herramientas tecnológicas empleadas para estos concursos.

Adujo que, al presentar la reclamación ante la entidad, se le indicó que: *"Realizada nuevamente la verificación de los documentos aportados por la aspirante, se observa que el documento en LICENCIATURA EN EDUCACION FISICA, RECREACION Y DEPORTE, aportado con el objeto de demostrar el cumplimiento de los requisitos mínimos, se encuentra ilegible, razón por la cual no pudo ser tenido en cuenta"*, por lo que decidió mantenerse en la decisión de inadmisión.

Pone de presente que, la entidad no desplegó actuación alguna tendiente a verificar el contenido del documento aportado, pues se limitó a emitir respuesta negativa sin observar las consecuencias en materia de derechos de los concursantes.

Por lo expuesto acude a esta acción constitucional en aras de obtener la protección de sus derechos fundamentales, con el fin que se ordene a las accionadas realizar la verificación de los documentos requeridos en la convocatoria y que se proceda al reintegro al concurso, con el fin de poder pertenecer a la lista de elegibles, toda vez que cumple con los requisitos para continuar en el proceso de selección ya referido.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

El veinticuatro (24) de abril del año en curso, se dio trámite a la tutela presentada por la accionante contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE. Se ordenó notificar a las entidades accionadas para que, en el término de (2) dos días se pronunciaran con relación a los hechos planteados por el accionante. Puntualmente se solicitó informar sobre el procedimiento de cargue de los documentos, etapa de verificación de requisitos mínimos para acceder al cargo, fallas en el archivo cargado por la accionante y demás aspectos específicos.

Se ordenó a las accionadas la publicación del trámite constitucional en su portal web a fin de que los participantes de la CONVOCATORIA DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES - POBLACIÓN MAYORITARIA 2150ª 2237 DE 2021 Y 2316 DE 2022 que participaron para el cargo pudieran hacerse parte de la presente acción constitucional.

Asimismo, se ordenó el envío de copia de la demanda de tutela, sus anexos y el auto admisorio a los aspirantes a la convocatoria en cuestión, con el propósito de que, si lo consideraban importante expresaran su interés en el trámite constitucional. A la fecha de emisión de la presente sentencia ninguno de los participantes en el aludido concurso de méritos realizó intervención en el trámite constitucional.

3. CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

3.1. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Por intermedio del jefe de Oficina Asesora Jurídica, la entidad emite contestación a la acción de tutela oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones de la parte accionante, por cuanto considera que las actuaciones adelantadas no han vulnerado derecho fundamental alguno al estar todas ajustadas a derecho, y ratificar la calificación obtenida por la actora en la prueba de requisitos mínimos.

Considera que debe declararse la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que el no se han agotado los mecanismos para "canalizar el reclamo", al tener la posibilidad de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para obtener lo perseguido.

Asimismo, considera que no se cumple con el requisito de la subsidiariedad, debido a que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de los actos alrededor del concurso de méritos en cuestión.

Añade que la accionante no demuestra la inminencia, urgencia y gravedad del amparo; así como tampoco se puede trasladar a la accionada la responsabilidad del aspirante frente a la acreditación de estudio y experiencia que quiere que se tengan en cuenta en el proceso de selección.

Manifiesta que, al hacerse parte del proceso de selección en cuestión, aceptó las normas reguladoras del mismo, las cuales la obligan a ella, a los demás concursantes, a la Comisión y a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle.

Que una vez verificada la información, se evidenció que la accionante se inscribió para el empleo de docente de área de educación física, recreación y deporte en el departamento de Boyacá, con código OPEC 182935, en cuya superación de la etapa dependía de la documentación registrada en SIMO hasta el último día permitido para la actualización de documentos según el reporte de inscripción, el cual estaría habilitado *"para que realizaran el respectivo cargue y validación de documentos, desde las 00:00 horas del día 10 de marzo de 2023 hasta las 23:59 horas del día 16 de marzo del presente año. No obstante, este plazo fue ampliado hasta las 23:59 horas del día 21 de marzo de 2023"*.

Para el que los aspirantes pudieran efectuar correctamente el cargue y actualización de los documentos que pretendían acreditar, fue publicada el día 03 de marzo de 2023, la GUIA DE ORIENTACIÓN PARA EL CARGUE Y/O ACTUALIZACIÓN DE DOCUMENTOS, y llevo a cabo el día 08 de marzo del 2023 a través de la red social Facebook Live, una orientación de actualización y cargue de documentos en el aplicativo SIMO y se publicó a través de Facebook Oficial de la CNSC, el día 10 de marzo, un video interactivo para la etapa de verificación de requisitos mínimos y valoración de antecedentes del proceso de selección.

Una vez publicados los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos, los aspirantes podían presentar reclamación únicamente a través de SIMO, desde el día 30 de marzo hasta el 05 de abril del 2023.

Aducen que, verificada la información, la accionante *"no realizó actualización de documentos, contrario a lo señalado en el líbello de la tutela"*, y que para el requisito de educación formal aportó un documento al que titula como LICENCIATURA EN EDUCACIÓN FÍSICA, RECREACIÓN Y DEPORTE, expedida por la UPTC y para la experiencia, mencionan que no adjunto documento. Sin embargo, consideran no poder validar el título debido a que es ilegible y no cumple con los requisitos exigidos en el proceso de selección.

Argumentan que, si la accionante pretendía que se validara su título, contaba con la posibilidad de actualizar documentos y cargar el mismo con los requisitos correspondientes, pero la accionante no hizo uso de tal oportunidad. Por lo que, al presentar reclamación, buscaba suplir la etapa destinada para el cargue y

actualización documental, oportunidad en la que pudo haber verificado los documentos y actualizado la información.

Manifiestan que la accionante decide acudir al mecanismo de la tutela habiendo tenido la oportunidad procesal para presentar inconformidades, lo que torna improcedente la acción de tutela por no cumplirse los requisitos de residualidad y subsidiariedad de la tutela, por lo tanto, la accionante incurre en un actuar negligente al omitir los mecanismos alternativos para obtener la protección de sus derechos.

Indican que no han vulnerado derecho fundamental alguno y que el proceso de selección del que trata la acción, se ha venido desarrollando bajo los postulados del debido proceso y el respeto por la igualdad, por lo que atender lo que se solicita sería vulnerar los derechos a los demás aspirantes.

Solicitan declarar la improcedencia de la acción de tutela por no encontrarse los presupuestos necesarios para su amparo y por no existir vulneración alguna por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

3.2. UNIVERSIDAD LIBRE

Mediante su apoderado especial contestó la acción de tutela manifestando que, en efecto la accionante está inscrita en la OPEC 182935 del proceso de selección en la Convocatoria Directivos Docentes y Docentes, pero no cargó la totalidad de los documentos exigidos para superar la etapa de verificación de requisitos mínimos.

Que el documento que hace referencia no se encuentra debidamente cargado en la plataforma SIMO, por lo que no pudo ser tenido en cuenta para la verificación de requisitos mínimos, y que lo anterior, no obedece a errores en la plataforma en la actualización y cargue de documentos.

Reiteró la oportunidad que tuvo la accionante para el respectivo cargue y validación de documentos, sin que haya hecho uso de la opción que tenía de actualización de documentos, pudiendo haber aportado el mismo con los requisitos correspondientes, por lo que no puede por medio de la reclamación o la acción de tutela, suplir la etapa destinada para el cargue y actualización documental.

Indica igualmente, que el documento carece de legibilidad y no puede ser válido para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación. Por lo anterior, que no es procedente ampliación de los términos por medio de aviso informativo por situaciones particulares de un aspirante, así como tampoco validez de documentos aportados por fuera de las fechas señaladas, pues implicaría vulnerar el principio de igualdad que rige el proceso.

Que es responsabilidad del aspirante verificar el correcto cargue de la documentación y que sobre el funcionamiento del aplicativo SIMO, no se presentaron reportes de funcionamiento erróneo durante la inscripción y la etapa de cargue y actualización documental.

Por lo anterior, considera que la Universidad determinó la inadmisión de la accionante, respetando las reglas del concurso y respetando los derechos de los concursantes; lo que significa que no ha vulnerado los derechos invocados.

Aduce que la tutela presentada carece de requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, debido a que no cumple con los postulados de subsidiariedad y residualidad, y está atacando actuaciones plasmadas en actos administrativos, situación en la que no se puede optar por la vía de la tutela. Así como tampoco se acredita un perjuicio irremediable que amerite la viabilidad del amparo, por lo tanto, se solicita declarar improcedente la acción de tutela.

4. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo preferente y de procedimiento sumario, destinado a la protección de los Derechos Fundamentales inherentes a toda persona, cuando quiera que ellos estén siendo vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los precisos casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Solo procede cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos, no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza

el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), y el amparo opera en principio, como mecanismo transitorio de protección. -Sentencia T 480 de 2014.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Juzgado determinar, si las entidades accionadas, amenazan o vulneran al accionante los derechos fundamentales de ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO como consecuencia de declarar que no cumple los requisitos mínimos de formación, para el cargo de DOCENTE DE ÁREA DE EDUCACIÓN FÍSICA, RECREACIÓN Y DEPORTE- Numero de Empleo: 18293, denominación: 29950246- al que aplicó en la CONVOCATORIA DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES -POBLACIÓN MAYORITARIA 2150 A 2237 DE 2021 Y 2316 DE 2022 proceso en el que se coligió que NO CUMPLE con los requisitos mínimos de educación por lo que fue clasificada como NO ADMITIDO, debido a que aunque en su oportunidad aportó el documento que la acredita como profesional en EDUCACIÓN FÍSICA, RECREACION Y DEPORTE, y verificó el cargue correcto de dicho archivo, al momento de revisar la documentación cargada en la plataforma SIMO tal documento se encontraba ilegible por lo que no fue tenido en cuenta.

4.1.1. Del derecho de acceso a cargos públicos

Habida cuenta que el reproche constitucional en el presente caso, se centra en las decisiones adoptadas por las entidades accionadas en el marco del CONVOCATORIA DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES -POBLACIÓN MAYORITARIA 2150 A 2237 DE 2021 Y 2316 DE 2022, desarrollado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE, resulta pertinente traer a colación los lineamientos que sobre el particular ha sentado la jurisprudencia constitucional. Al efecto, en Sentencia T-180 de 2015 la aludida Corporación expresó:

"(...) 56. La jurisprudencia constitucional ha enseñado que el ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos comprende cuatro dimensiones: (i) el derecho a posesionarse, reconocido a las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo. Como se expuso,

dentro de estos requisitos se encuentra el no estar incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad; (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo, diferentes a las establecidas en el concurso de méritos; (iii) la facultad de elegir, de entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos; y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público.

57. El **derecho a acceder a cargos públicos no es absoluto**, por el contrario, está sujeto a límites y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios. En efecto, el artículo 123 de la Constitución señala que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. Por ello, quienes pretendan acceder al desempeño de funciones públicas **deben someterse al cumplimiento de ciertas reglas y exigencias** que procuran la realización del interés general y garantizan el cumplimiento de los principios de la función pública dispuestos en el artículo 209 de la Constitución." (Resaltado por el Juzgado).¹

"PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DETERMINACIONES ADOPTADAS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE EMPLEOS PÚBLICOS

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo."²

La sentencia C-040 de 1995 reiterada en la SU-913 de 2009, explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, así:

¹ Corte Constitucional. Sentencia C - 393 de 2019.

² Corte Constitucional. Sentencia T-180 de 2015.

1. *Convocatoria. ... es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.* 2. *Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.* 3. *Prueba. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.* 4. *Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas... se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.* 5. *Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento. "Aprobado dicho período, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente" (Resaltado por el juzgado)*³

4.2. EL CASO CONCRETO

La accionante acude a la acción de tutela reclamando protección de sus derechos fundamentales de ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO de la accionante aduciendo como causa de la vulneración el hecho de que cumple con los requisitos mínimos de formación, experiencia, calidad profesional, capacidad e idoneidad que requiere el cargo de DOCENTE DE ÁREA DE EDUCACIÓN FÍSICA, RECREACIÓN Y DEPORTE- Numero de Empleo: 18293, denominación: 29950246- al que aplicó en la CONVOCATORIA DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES -POBLACIÓN MAYORITARIA 2150 A 2237 DE 2021 Y 2316 DE 2022. proceso en el que se coligió que NO CUMPLE con

³ Corte Constitucional. Sentencia SU-913 de 2009.

los requisitos mínimos de educación por lo que fue clasificada como NO ADMITIDO.

No obstante, presentó reclamación y en la decisión de la misma se le indicó que *"Realizada nuevamente la verificación de los documentos aportados por la aspirante, se observa que el documento en LICENCIATURA EN EDUCACION FISICA, RECREACION Y DEPORTE, aportado con el objeto de demostrar el cumplimiento de los requisitos mínimos, se encuentra ilegible, razón por la cual no pudo ser tenido en cuenta"*.

Manifestó que durante la etapa de cargue y/o actualización de documentos realizó el aporte de certificaciones laborales y de estudio actual, y procedió a la verificación de los documentos anteriormente cargados a la plataforma, donde no observó inconsistencia alguna o de algún error en el documento cargado.

Por su parte, la Comisión Nacional del Servicio Civil, contestó a la acción constitucional de tutela manifestando que no ha vulnerado derechos fundamentales de la accionante, pues todas las actuaciones en el marco del concurso están ajustadas a derecho y que goza de la posibilidad de agotar otras vías para su pretensión, y es el concursante, quien al inscribirse acepta las normas reguladoras del mismo.

Que, se evidenció que la accionante **"no realizó actualización de documentos, contrario a lo señalado en el líbello de la tutela"** y que para el requisito de educación formal aportó un documento al que titula como LICENCIATURA EN EDUCACIÓN FÍSICA, RECREACIÓN Y DEPORTE, el cual es ilegible y no cumple con los requisitos exigidos en el proceso de selección, por tanto la determinación tomada sobre su inscripción es correcta.

La Universidad Libre indicó que en efecto la accionante está inscrita en el proceso de selección en la Convocatoria Directivos Docentes y Docentes, pero el documento que hace referencia no se encuentra debidamente cargado en la plataforma SIMO, por lo que no pudo ser tenido en cuenta para la verificación de requisitos mínimos, yerro que no obedece a errores que puedan ser atribuibles a la plataforma empleada para ello.

Reiteró la oportunidad que tuvo la accionante para el respectivo cargue y validación de documentos, sin que haya hecho uso de la

opción que tenía de actualización de documentos, pudiendo haber aportado el mismo con los requisitos correspondientes, pues es responsabilidad del aspirante verificar el correcto cargue de la documentación.

Ya descendiendo al caso en concreto, encuentra el Despacho en primer lugar que, la accionante no pone en cuestión la normativa que atañe al concurso, sino el accionar de las entidades accionadas a percatarse de la situación de ilegibilidad del diploma aportado.

La accionante acredita haber subido un archivo en el listado de verificación de documentos de formación de la Institución UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA – UPTC en el programa de LICENCIATURA EN EDUCACIÓN FÍSICA, RECREACIÓN Y DEPORTE, lo anterior, se puede deducir ya que la entidad establece como estado de: NO VALIDO y en observación indica: Documento no válido, toda vez que es ilegible, como se puede observar en el pantallazo de la plataforma SIMO que dispone la accionante en su escrito de tutela, así:

Formación				
Listado de verificación de documentos de formación				
Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC	LICENCIATURA EN EDUCACIÓN FÍSICA, RECREACIÓN Y DEPORTE	No Valido	Documento no válido, toda vez que es ilegible.	
1 - 1 de 1 resultados				
« < 1 > »				

Adicionalmente, la accionante aporta el documento en cuestión, el cual puede ser visualizado claramente así:



Ahora bien, las accionadas aportan lo que en su plataforma aparece como documento cargado por la accionante, en el que efectivamente no se logra percibir con claridad el nombre y título profesional consignados, pero se observa que es documento emitido por la Universidad que se dispuso en la descripción del documento, el documento de identidad de la accionante y firmas de los otorgantes del Diploma.



En este sentido, las accionadas en la etapa de valoración de requisitos mínimos se limitaron a determinar que se trataba de un error en el cargue del documento, sin tener en cuenta que existe la posibilidad de que entre el cargue y la verificación de la documentación cargada, pudo existir una alteración en punto al reconocimiento de caracteres especiales o tipos de letra que la plataforma no reconoce fácilmente, pero no acudieron a otros medios para poder tener claridad sobre el mismo, con la justificación de que es responsabilidad del participante el cargue efectivo de los documentos sin tener en cuenta que pueda presentarse alguna falla en este proceso en torno al funcionamiento del aplicativo, trasladando las cargas a los aspirantes de una presunta falla en particular de la plataforma de la accionante.

La accionante refiere que en la etapa de actualización de documentos en la plataforma SIMO, consultó el diploma profesional antes referido sin advertir irregularidad alguna, razón por la cual en efecto no lo cargo nuevamente tal como lo afirman las accionadas. Por tanto, según las reglas de la experiencia, si una persona consulta su información y documentación aportadas en un portal sin advertir que tengan alguna falla o error, naturalmente no va a considerar necesario cargarlo nuevamente, ya que tiene la legítima confianza de que se encuentra cargado en el mismo formato y calidades en que lo aportó.

Ahora, si bien el Despacho no desconoce que el artículo 2.7 del Anexo Técnico de los Acuerdos de Convocatoria, menciona que *"recae en los aspirantes la obligación de la correcta formulación de la reclamación a través del aplicativo SIMO..."*, lo cierto es que la norma que regula el concurso tampoco contempla o regula situaciones como la de la actora, que fueron originadas en hechos ajenos a su voluntad, como fue el presunto error de la plataforma al momento de reconocimiento de la tipología del documento cargado, situación que se considera como desproporcional de cara a los derechos del aspirante, como por ejemplo, acceso a cargos públicos, igualdad y debido proceso administrativo.

En ese orden de ideas, el Despacho estima que en el caso objeto de estudio, la situación fáctica de la accionante es anómala y diversa a la de los demás aspirantes, y es una situación que no estaba contemplada en el acuerdo de la convocatoria, donde en ninguna parte se previó el trámite a seguir al presentarse una situación en la que, el aplicativo permite el cargue de un documento, pero posteriormente puede modificar el documento cargado.

Resulta claro que, el diploma tiene fecha de 04 de febrero de 2021, fecha alejada a la permitida para el cargue de los documentos dentro de la convocatoria, lo que nos permite concluir que a la época del cargue de los documentos, el diploma ya estaba en poder de la accionante.

Pese a que la misma entidad accionada reconoce que en efecto la accionante adjuntó un documento del que no es posible leer claramente su contenido, lo cierto es que ante esta evidente alteración de la fuente del documento en el que se puede distinguir el número de documento de identidad de la accionante,

no tomó acciones específicas para gestionar la posibilidad de obtener el documento del que se predicó un error, como requerir a la accionante para que lo aportara por otro medio para que este fuese estudiado y tenido en cuenta para la respuesta a su reclamación, sino que simplemente se limitó a indicar que era inválido por ser, decidiendo omitir su contenido; pese a que como lo acredita la accionante, al momento de radicarlo la plataforma no reportó error alguno, situación que hizo deducir de manera razonada a la accionante que el mismo fue cargado con éxito.

Véase cómo, en la reclamación presentada la accionante radicó el aludido diploma profesional, lo que ratifica que, aunque el registrado al momento de la inscripción haya sufrido algún tipo de modificación en varios caracteres, corresponde al mismo documento, que en últimas ratifica su calidad de LICENCIADA EN EDUCACIÓN FÍSICA, RECREACIÓN Y DEPORTE. Es decir, la accionante cumplió a cabalidad con las reglas del concurso, aportando la documentación que consideró pertinente para acreditar el cumplimiento de los requisitos para acceder al cargo para el cual está concursando lo cual confirmó en la etapa de verificación de documentos sin advertir yerro alguno, por lo que no consideró necesario aportarlo de nuevo.

De tal manera que, el Despacho colige que la modificación en los caracteres del documento cargado, tan sólo fue advertida al momento de que la UNIVERSIDAD LIBRE procedió a verificarlo, procediendo de manera automática a indicar que era ilegible, cuestión que no significa que la accionante no lo haya aportado en tiempo y forma, y que sin embargo fue suficiente para que fuera inadmitida sin hacer mayores análisis al respecto. Igualmente, al momento de resolver la reclamación ante la inadmisión, la entidad omitió hacer un análisis del caso en concreto, descartando de tajo la posibilidad de que la plataforma haya alterado algunos caracteres del documento que imposibilitaron que al momento de su revisión se mantuviera en las mismas condiciones en que fuera cargado; omitiendo igualmente el hecho de que a la luz del sentido común, una persona profesional que participa en un proceso de selección se preocupa por revisar que su documentación quede cargada de manera exitosa, y que si la plataforma suministrada para el efecto no reporta defecto o irregularidad alguna, esta confíe en que los documentos cargados son los mismos que son analizados al

momento de verificación y no vea la necesidad de cargarlos de nuevo.

Ahora bien, **las accionadas aducen en su contestación que no hubo falla que impidiera a los demás aspirantes adjuntar documentos en la etapa correspondiente, es decir que la única aspirante que presentó fallas en el cargue del documento fue la accionante**, por lo tanto, si se decidiera en pro de los derechos fundamentales invocados ello no implicaría vulneración a los derechos de los demás aspirantes, ni pondría en ventaja a la accionante respecto de los demás concursantes, pues en atención a lo manifestado por la accionada, se trata de una ÚNICA situación que en caso de ser amparada no desconocería derechos de otros.

Por lo anterior, considera el Despacho que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, vulneraron los derechos fundamentales de ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, alegados por la señora ANGIE PAOLA ESPITIA URREGO debido a que como aspirante del Proceso de Selección de DOCENTE DE ÁREA DE EDUCACIÓN FÍSICA, RECREACIÓN Y DEPORTE- Numero de Empleo: 182935, denominación: 29950246 - al que aplicó en la CONVOCATORIA DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES - POBLACIÓN MAYORITARIA 2150 A 2237 DE 2021 Y 2316 DE 2022, proceso en el que se coligió que NO CUMPLE con los requisitos mínimos de educación por lo que fue clasificada como NO ADMITIDO, y sin embargo presentó de manera oportuna reclamación por el único canal establecido por las entidades accionadas, frente a la situación de visualización del documento aportado. No obstante, en la decisión de su reclamación se le indicó que no fue posible visualizar claramente el contenido del documento anexado.

Por lo anterior, considera el Despacho que el proceder de las entidades accionadas fue meramente automático y careció un análisis integral de la irregularidad presentada, pues pese a que la accionante sí aportó un diploma profesional, al verificar que algunos de sus caracteres resultaban confusos, siendo claro que ese no era el contenido del documento original, no se tomaron acciones pertinentes para conocer realmente que ocurrió con dicho documento, ya que era perfectamente legible el número de documento de identidad de la accionante y pese a que claramente

el formato del documento se encontraba alterado, ello no necesariamente debe obedecer al descuido o negligencia de la accionante, sino que podrían existir otras posibilidades que se debieron considerar y decidir de fondo conociendo los argumentos esgrimidos por la accionante en la etapa de reclamación en la que por cierto aportó nuevamente un ejemplar de dicho documento digital, el cual se podía cotejar con el inicialmente encontrado en el SIMO para deducir que se trataba del mismo diploma, pero que por una posible falla en la plataforma destinada para el cargue de los documentos sufrió alguna alteración, situación que no debía ser trasladada a la aspirante, quien no tiene el control de verificar que los archivos por ella cargados hayan conservado su identidad al momento de ser verificados por la entidad que adelanta el proceso de selección, y que por tanto no se encuentra en el deber legal de soportar tal carga.

Como quiera que, pese a que la accionante cargó sus documentos en la plataforma SIMO acatando las normas del aludido concurso de méritos, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE no adelantaron acciones tendientes a poder visualizar correctamente el diploma profesional que la accionante acreditó haber anexado al momento de su inscripción, sin que la plataforma haya notificado error alguno al momento de su carga, y que al momento de resolver su reclamación al respecto omitió tener en cuenta que lo anexó nuevamente, este proceder constituye una vulneración a los derechos fundamentales de debido proceso administrativo y acceso a cargos públicos de la accionante como ya se indicó.

En conclusión, se tutelarán los derechos fundamentales de ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, de la accionante ordenando a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, que dentro del improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, efectúen nuevamente el estudio del requisitos mínimos de la accionante, teniendo en cuenta el diploma que la acredita como LICENCIADA EN EDUCACION FISICA, RECREACION Y DEPORTE DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA. De lo anterior, deberá comunicar a la accionante aportando a este Juzgado las constancias pertinentes.

Comoquiera que el aludido documento fue aportado como anexo de la presente demanda de Tutela de la cual se corrió traslado a la parte accionada en su oportunidad, se da por sentado que la entidad ya tiene conocimiento claro y legible de su contenido.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia-Oralidad de Tunja, actuando como Juez de Tutela, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** de la ciudadana **ANGIE PAOLA ESPITIA URREGO** identificada con cédula de ciudadanía número 1.052.359.040 de Chinavita, conforme a la acción de tutela interpuesta en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE**; de conformidad con los motivos consignados.

SEGUNDO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE**, que dentro del improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, efectúen nuevamente el estudio del requisitos mínimos de la accionante, teniendo en cuenta el diploma que la acredita como LICENCIADA EN EDUCACION FISICA, RECREACION Y DEPORTE DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA. De lo anterior, deberá comunicar a la accionante aportando a este Juzgado las constancias pertinentes.

Comoquiera que el aludido documento fue aportado como anexo de la presente demanda de Tutela de la cual se corrió traslado a la parte accionada en su oportunidad, se da por sentado que la entidad ya tiene conocimiento de su contenido.

La accionada deberá notificar a la accionante y rendir este Despacho el correspondiente informe de cumplimiento a lo aquí ordenado con los respectivos soportes.

TERCERO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE** que por su intermedio se publique en su portal web el presente fallo para

notificar a los demás participantes e interesados del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes Población Mayoritaria.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor **DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.188.619 y tarjeta profesional No. 176.312 del CSJ, como apoderado especial de la UNIVERSIDAD LIBRE.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio las expedito y en la forma prevista en el artículo 30 del decreto 2.591 de 1.991. Se hace saber que, tienen el derecho de impugnar esta sentencia dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación.

SEXTO: REMITIR oportunamente el expediente electrónico a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión. (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, Acuerdo PCSJA20-No. 11594 de 13 de julio de 2020 y Circular PCSJC20-29 de 29 de julio de 2020).

En caso de no ser seleccionada para revisión, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Tito Francisco Vargas Marquez', written in a cursive style.

TITO FRANCISCO VARGAS MARQUEZ